



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE-RED DE ALCANTARILLADO
Radicado	2017 31
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	ROSA MARGARITA VILLA
Asunto	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE RED DE ALCANTARILLADO POR EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en contra de la señora ROSA MARGARITA VILLA.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Imponer a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM-**, empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre de red de alcantarillado sobre lote de terreno, situado en jurisdicción del Municipio de Bello - Antioquia, identificado cédula catastral número **0881001102000200700061000000000** y matrícula inmobiliaria **No. 01N-5012571**, de propiedad de la señora ROSA MARGARITA VILLA, servidumbre que se constituirá sobre un área de 112.41 metros cuadrados ,alinderados así, conforme se observa en el plano del proyecto adjunto:

La dimensión de la servidumbre necesaria es de 37,45 m de largo por 3 m de ancho para un área total de 112,41 m².

Linderos: Por el **OCCIDENTE** inicia en el punto **P1** con coordenadas **E835 178,22 N1.193 384,73** continua en línea recta en dirección sur-norte con longitud de 5.88m hacia el punto **P2** con coordenadas **E835.179,16 N1.193.390,23**, continua al punto **P3** con coordenadas **E835.179,61 N1.193.396,44** con una longitud de 6,22m, sigue su línea en el punto **P4** con coordenadas **E835.178,79 N1.195.409,89** con una longitud de 13.48m, continuando en **P5** con coordenadas **E835.181,26 N1.193.418,28** con longitud 8,75m, y finalizando con **P6** de coordenadas **E835.184,17 N1.193.419,87** con una longitud 3,32m estos puntos con linderos con predio. Por el **NORTE** va de **P6** hacia **P7**, coordenadas **E835.188,00 N1.193.418,53** con una longitud 4,05m, lindando la quebrada La García. Por el **ORIENTE**, se dirige hacia **P8** con coordenadas **E835.183,79 N1.193.416,24** con una longitud de 4,79m, posteriormente se dirige en dirección norte-sur hacia **P9** de coordenadas **E835 181,82 N1 193 409,55** y una longitud de 6,98m, desde allí se une a **P10** con coordenadas **E835.182,62,72 N1.193.396,88**, con longitud 13,20m, luego se encuentra con **P11** que posee coordenadas **E835.182,14 N1.193.389,88** y una longitud de 6.51m, luego va hacia **P12** de coordenadas **E835.181,21 N1.193.384,15**, con longitud 5,81m, todos estos puntos lindan con el mismo predio. Por el **SUR** Va desde **P12** a **P1** con una longitud de 3.00m, lindando con vía pública.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, para ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación reposición de las redes de alcantarillado, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre, tales como:

- a) Construir y/o reponer las redes de alcantarillado en los predios que atraviesan la servidumbre, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre.
- b) Remover cultivos y obstáculos que impidan de construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de alcantarillado.
- c) Cortar los árboles que consideren necesarios, por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre.
- d) Transitar libremente por las fajas o zonas de servidumbre, con el objeto de verificar, mantener, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, las redes de alcantarillado, ya sea por parte de su personal o personal contratista.
- e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso a la zona de la servidumbre al personal de mantenimiento alcantarillado de EPS y sus contratistas.

Todo lo anterior, teniendo presente que EPM no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apela implica una limitación del derecho de dominio de la demandada.

TERCERA: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM.**

CUARTA: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que realice la inscripción de la demanda y posterior sentencia de constitución de servidumbre de red de acueducto a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5012571.**

QUINTA: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS (\$2.428.056.00),** o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal.

La suma que fije el Despacho, será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que se establezca.

SEXTA: Condenar en costas a la demandada, en el evento de que se opusieren a las pretensiones de la demanda.

PETICION ESPECIAL

Autorizar la consignación del estimativo de la indemnización a disposición del despacho.

Fundamento de tales pretensiones lo constituyen los siguientes

III. HECHOS

Que, el Decreto 3100 de 2003, artículo 12, reglamenta las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinación; que en virtud de dicho decreto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial profirió la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2004, sobre

Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y se adoptan otras determinaciones (relacionado en el escrito de la demanda).

Arguye que en cumplimiento de la normatividad citada, el 25 de octubre de 2005, EPM presentó ante el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, como autoridad ambiental competente el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS PARA EL RIO MEDELLIN-PSMV, cuyo propósito es cumplir la meta global de reducción de carga contaminante para el Rio Medellín.

Señala mediante resolución 000056 del 2 de febrero de 2006, el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, resolvió aprobar el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOAS PSMV, presentado por EPM.

Señala que la señora ROSA MARGARITA VILLA adquirió el bien descrito anteriormente mediante acta de remate del 15 de agosto de 1991 de este juzgado y para la construcción del proyecto y la ejecución de las obras de infraestructura de alcantarillado en la cuenca de la quebradas el Salado, se requiere que sobre el inmueble de la demanda, se constituya servidumbre.

Por último señala que la empresa contratista KONFIRMA, REALIZÒ LA ESTIMACIÒN DE LA COMPENSACIÒN A RECONOCER DE \$2.428.056.OO.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de junio de 2019 se admitió y ordenó dar trámite a la acción y se ordenó la inscripción de la demanda en los folio de matrícula inmobiliaria del predio, ordenándose el emplazamiento de la demandada, nombrándole curador destinación que recayó en la persona del Dr. ADRIAN ABEL ESCOBAR ESCUDERO, quien responde la demanda, pero no se opone a ella.

V. CONSIDERACIONES:

Es de resaltar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que aquí se ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste

Juzgado en virtud de la cuantía, ya que el avalúo catastral del inmueble es de \$50.598.412.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular y la demandada debidamente notificada a través de curador ad litem.

En cuanto a la legitimación en la causa, es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa) y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa; es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

En el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, como entidad de derecho público a quien mediante resolución 00056 del 2 de febrero de 2006, el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA RESOLVIÒ APROBAR EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS-PSMV, dentro del PLAN SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS prevista la intervención de la cuenca "LA GARCIA" y para ello se requiere que sobre el predio de propiedad de la demandada se constituya y haga efectiva una servidumbre RED DE ALCANTARILLADO.

A su vez, la parte demandada está legitimada por pasiva, por cuanto, según prueba allegada visible en el expediente, es titular del derecho real de dominio del predio ya descrito en las pretensiones de la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N 5012571**, dé la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-801-2014: dijo:

“ **El régimen de servidumbres en el ordenamiento jurídico...** El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado". De ahí que éstas constituyen limitaciones al dominio, que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios mas no a los propietarios de los mismos^[46].

Bajo el marco de la Constitución Política de 1991 y, particularmente, la función social de la propiedad^[47], se supera el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, para incluir también los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta)^[48].

En el campo específico de los servicios públicos, la Ley 142 de 1994 consagra la facultad de imponer servidumbres, cuando sea necesario para su prestación (art. 57), mediante acto administrativo emanado de las entidades territoriales o de la Nación (art. 118) o mediante el proceso de imposición al que se refiere la Ley 56 de 1981, impulsado por la correspondiente empresa (art. 117).

Esto incluye la habilitación para que las empresas pasen **"por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias;** ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio" (art. 57). En todo caso, el propietario del predio afectado tiene derecho a una indemnización de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981."

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo SERVIDUMBRE RED DE ALCANTARILLADO sobre el predio de propiedad de la demandada con la matrícula inmobiliaria número 01N 5012571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte.

Establece el Artículo 376 del CGP, que en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. **Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

En el campo específico de los servicios públicos, regido por la Ley 142 de 1994, se consagra la facultad que tiene las empresas de servicios públicos, de solicitar la imposición de servidumbres, cuando sea necesario para el cumplimiento eficiente de la prestación de sus servicios, mediante acto administrativo emanado de las entidades territoriales o de la Nación o mediante el proceso de imposición, impulsado por la correspondiente empresa.

Esto, incluye la potestad para que las empresas pasen "por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades

necesarias para prestar el servicio” En todo caso, el propietario del predio afectado tiene derecho a una indemnización.

Entonces, se define la servidumbre de acueducto o alcantarillado, como aquella, carga que se impone a un predio, de permitir la instalación de tuberías con el objeto de que las empresas de servicios públicos puedan prestar de manera adecuada y eficiente su servicio.

La RED DE ALCANTARILLADO o ACUEDUCTO, es una servidumbre de índole legal en los términos señalados **artículo 108 del Decreto 222 de 1983**, que **y siguientes, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993**, que señala: “ *De la utilidad pública en la ocupación transitoria, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular. De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.* ”, preceptos

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda, fue admitida, por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P, en otros: copia del acta de diligencia de remate del 127 de agosto de 1991, la cual da cuenta como adquirió la demanda el inmueble, acta del estimativo de compensación por servidumbre elaborada la empresa contratista KONFIRMA, plano del proyecto, el Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5012571** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; Plano de la zona de servidumbre a constituir en predio de propiedad de la señora **ROSA MARGARITA VILLA**.

Se tiene que el despacho por auto del 5 de agosto del 2020, autorizo a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, el ingreso e inicio de las obras:

Señala el inciso 1º del artículo 376 del C.G.P. que: "No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre

los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, prevé que: "El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”.

No obstante, lo anterior, en atención al estado Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social¹, se han expedido diferentes medidas que en conjunto tienen la finalidad de contener la propagación de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19. Es así, como el Decreto², 798 de 2020, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Así las cosas, acorde a establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y habida cuenta que no existe oposición alguna para el desarrollo del proyecto referenciado por parte de la señora ROSA MARGARITA VILLA, y no hubo traba en el estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante suma, que asciende a **\$2.428.056.00**, depositada a órdenes del Despacho y como quedó demostrado con las probanzas

enunciadas con la documentación adjunta, y como el juzgado **AUTORIZÓ**, la ejecución de la obra que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre aquí pretendida, se concederán las pretensiones de la demanda, pero, no habrá condena en costas, ya que no hubo oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. SERVIDUMBRE DE RED DE ALCANTARILLADO**, sobre el terreno de un lote ubicado en este Municipio de Bello,- identificado con la Matrícula inmobiliaria número **01N 5012571** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte de propiedad de **ROSA MARGARITA VILLA**. La dimensión de la servidumbre necesaria es de 37,45 m de largo por 3 m de ancho para un área total de 112,41 m².

Linderos: Por el **OCCIDENTE** inicia en el punto **P1** con coordenadas **E835 178,22 N1.193 384,73** continua en línea recta en dirección sur-norte con longitud de 5.88m hacia el punto **P2** con coordenadas **E835.179,16 N1.193.390,23**, continua al punto **P3** con coordenadas **E835.179,61 N1.193.396,44** con una longitud de 6,22m, sigue su línea en el punto **P4** con coordenadas **E835.178,79 N1.195.409,89** con una longitud de 13.48m, continuando en **P5** con coordenadas **E835.181,26 N1.193.418,28** con longitud 8,75m, y finalizando con **P6** de coordenadas **E835.184,17 N1.193.419,87** con una longitud 3,32m estos puntos con linderos con predio. Por el **NORTE** va de **P6** hacia **P7**, coordenadas **E835.188,00 N1.193.418,53** con una longitud 4,05m, lindando la quebrada La García. Por el **ORIENTE**, se dirige hacia **P8** con coordenadas **E835.183,79 N1.193.416,24** con una longitud de 4,79m, posteriormente se dirige en dirección norte-sur hacia **P9** de coordenadas **E835 181,82 N1 193 409,55** y una longitud de 6,98m, desde allí se une a **P10** con coordenadas **E835.182,62,72 N1.193.396,88**, con longitud 13,20m, luego se encuentra con **P11** que posee coordenadas **E835.182,14 N1.193.389,88** y una longitud de 6.51m, luego va hacia **P12** de coordenadas **E835.181,21 N1.193.384,15**, con longitud 5,81m, todos estos puntos lindan con el mismo predio. Por el **SUR** Va desde **P12** a **P1** con una longitud de 3.00m, lindando con vía pública.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**

Para:

- a) Pasar las redes de acueducto por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. Dichas facultades y labores se enmarcarán exclusivamente a la servidumbre de acueducto que se pretende constituir.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de la infraestructura de acueducto.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM.**

CUARTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos DE Medellín-Zona Norte, para que proceda con el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **01n 5012571** y para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre **RED DE ALCANTARILLADO** en el folio de matrícula Nro. **01N 5012571.**

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de las demandadas en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.428.056.00)**

SEXTO: ORDENAR la entrega de la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.428.056.00)** a favor de lo demandado.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a0374b334366b82c0ebb26a1553a86b23eb7ea3c7d77f16c721913c39ed06**

Documento generado en 08/06/2021 09:28:09 PM